

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00437-00

ACCIONANTE: JORGE ANDRES MOLANO GARCIA

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JORGE ANDRES MOLANO GARCIA**, quien solicita el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que a raíz de la sanción impuesta el 5 de septiembre de 2015 por conducir bajo efectos de alicoramiento, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ en el año 2017 le inició un cobro coactivo ordenando el embargo de su salario por la suma de \$7.639.990.

Que debido a la entrada en vigencia del Decreto 678 de 2020 se acercó la Secretaría para obtener la devolución de los títulos embargados, y allí le manifestaron que debía cancelar la totalidad de la obligación, por lo que decidió acogerse a dicha normatividad y realizar el pago por valor de \$6.185.800.

Que como consecuencia del pago realizado, solicitó la terminación del proceso y la entrega total de los dineros descontados por el embargo a su salario, pero la Secretaría únicamente ordenó entregar la suma de \$822.566.

Que en mayo de 2021 solicitó nuevamente la entrega de todos los dineros embargados, sin embargo, la Secretaría le manifestó que no serían entregados dado que los mismos ya habían sido descontados con base en la liquidación del crédito del proceso coactivo.

Que la falta de solución a su requerimiento ha generado daños irremediables toda vez que la Secretaría le está cobrando dos veces la misma obligación, desconociendo así el pago que realizó acogiéndose a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 678 de 2020.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso, y se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** la devolución de la suma de \$6.817.424 correspondiente a los títulos embargados en el proceso coactivo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

La accionada allegó contestación el 16 de julio de 2021, indicando que el accionante elevó derechos de petición bajo los radicados SDM 20216120822712 y 20216120095322 del 21 de enero de 2021 y el 14 de mayo de 2021, respectivamente.

Que la Dirección de Gestión del Cobro dio respuesta mediante oficios DGC 20215405287671 y DGC 20215400789001 a través de los cuales informó al accionante del procedimiento realizado frente a los títulos, oficios que fueron debidamente notificados.

Que respecto a la solicitud de devolución de dineros, mediante Auto No. 35577 del 13 de abril de 2020 se procedió a liquidar el crédito y se corrió trasado al accionante, sin embargo no hubo respuesta, por lo cual, atendiendo al artículo 446 del C.G.P., se aprobó la liquidación y se ordenó la aplicación de los títulos de depósito.

Que el 23 de septiembre de 2020 fue realizado el pago de la obligación, razón por la cual mediante Resolución No. 3635 del 4 de febrero de 2021 se ordenó el desembargo, y posteriormente mediante Auto No. 068580 del 19 de febrero de 2021 se ordenó a favor del accionante la devolución de los títulos de depósito judicial.

Por otra parte, señala que no se generó un doble pago, puesto que, el pago realizado el 23 de septiembre de 2020 correspondía al saldo pendiente posterior a la liquidación del crédito, además de que el valor de la obligación correspondía a la suma de \$7.732.200 más

los intereses moratorios generados hasta la fecha de consolidación del pago, los cuales fueron liquidados de conformidad con la norma aplicable.

Por lo anterior concluye, que la actuación surtida por la entidad deja en evidencia que se resolvió lo solicitado, por lo que se estaría frente a un hecho superado, lo que descarta cualquier actuación ilegal que genere la vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Finalmente solicita, se apliquen los precedentes de las sentencias de la Corte Constitucional T-115 de 2004 y T- 051 de 2016 y se declare que la acción de tutela es improcedente, pues el mecanismo de protección principal está en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en la Jurisdicción Coactiva.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró los derechos fundamentales de mínimo vital y al debido proceso del señor **JORGE ANDRES MOLANO GARCÍA**, al negarse a devolver la totalidad de los dineros embargados dentro de un procedimiento de cobro coactivo adelantado en contra del accionante, y el cual finalizó con el pago de la obligación?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter **subsidiario**, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración². Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales³.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

(i) Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** El titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto ha indicado, que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que la amenaza está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos⁴.

¹ Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

² Sentencia T-753 de 2006.

³ Sentencia T-406 de 2005.

⁴ Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.** Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

"En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable."

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte⁵ que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión"⁶.

En consonancia con lo anterior, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, *"como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente"*⁷.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de

⁵ Sentencia T-290 de 2005.

⁶ Sentencia T-436 de 2007.

⁷ Sentencia T-649 de 2011.

los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados⁸.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez⁹. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, **la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos**, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas¹⁰.

La Corte manifestó en la Sentencia T-030 de 2015 que: “*conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable...*”.

En este sentido, la Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad¹¹ y/o eficacia¹² para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

⁸ Sentencia T-211 de 2009.

⁹ Sentencia T-222 de 2014.

¹⁰ Sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, T-260 de 2018, entre otras.

¹¹ La Corte ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Ver entre otras, las sentencias SU-961 de 1999, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

¹² En cuanto a la *eficacia*, la Corte ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. Ver, entre otras, las sentencias T-211 de 2009, T-858 de 2010, T-160 de 2010, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso donde se alega la vulneración del debido proceso por una serie de actos administrativos, debe constatarse como requisito *sine qua non*, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo¹³.

Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de la Corte¹⁴, a fin de determinar: (i) *que el perjuicio sea inminente*, (ii) *que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo*, (iii) *que se trate de un perjuicio grave*, y (iv) *que solo pueda ser evitado a través de acciones imposergables*; por lo que no puede pretenderse vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios¹⁵.

LA DEFENSA DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE AFECTADOS COMO PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”¹⁶.

Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto¹⁷.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones¹⁸ la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales.

De esta manera, se ha entendido que **el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica** que no tengan trascendencia iusfundamental, “pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias

¹³ Sentencia T-260 de 2018.

¹⁴ Sentencias T-956 de 2013, T-127 de 2014, T-106 de 2017, T-318 de 2017.

¹⁵ Sentencias T-1008 de 2012, T-373 de 2015, T-571 de 2015, T-630 de 2015 y T-671 de 2015.

¹⁶ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

¹⁷ Sentencia T-903 de 2014.

¹⁸ Sentencias T-470 de 1998; T-015 de 2005; T-155 de 2010; T-449 de 2011, y T-650 de 2011.

*de estirpe contractual y económico*¹⁹, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

En línea con lo anterior, la Corte ha considerado lo siguiente:

"Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajena a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

*A lo anterior debeadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...).*²⁰

En consecuencia, los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursio en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia²¹.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la

¹⁹ Sentencia T-499 de 2011.

²⁰ Sentencia T-606 de 2000.

²¹ Sentencia T-051 de 2016.

ley o en los reglamentos, “*con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción*”²².

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “*la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)*”²³.

Respecto del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010, señaló: “*i) es el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Buscando la garantía de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*”

DERECHO AL MÍNIMO VITAL

Según la Corte Constitucional²⁴, el derecho al mínimo vital se deriva de los principios de dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

²² Sentencia T-073 de 1997.

²³ Sentencia C-641 de 2002.

²⁴ Sentencia T-716 de 2017.

Ha sido reconocido en forma reiterada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional²⁵. Primero como derecho fundamental innominado, a través de una interpretación sistemática, pues aunque la Constitución aunque no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales. Posteriormente, en la Sentencia SU-995 de 1999 se dijo que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana: “*la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida*”.

La Corte ha considerado en ocasiones, que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho constituye una precondición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario.

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como “*la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*”²⁶. Es decir, la garantía mínima de vida²⁷.

En esa línea, ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho²⁸. No solo por su relación indefectible con otros derechos²⁹, sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida. De allí que también sea una medida de justicia social, propia del Estado Constitucional.

De la misma manera, el Tribunal Constitucional ha considerado que no cualquier afectación económica conculca el derecho al mínimo vital, sino que debe tener el carácter suficiente

²⁵ Sentencias SU-022 de 1998; SU-1354 de 2000; SU-1023 de 2001; SU-434 de 2008; SU-131 de 2013; SU-415 de 2015; SU-428 de 2016; SU-133 de 2017

²⁶ Sentencia SU-995 de 1999.

²⁷ Sentencia T-146 de 1996.

²⁸ Sentencias T-011 de 1998, T-072 de 1998, T-384 de 1998, T-365 de 1999 y T-140 de 2002, entre muchas otras.

²⁹ Artículos 11, 49, 25, y 48 de la Constitución Política.

para afectar la dignidad humana y además que debe ser probada de manera suficiente. Así se pronunció en la Sentencia T-400 de 2009, y lo reiteró en la Sentencia T-378 de 2012:

"... aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. En este sentido recuerda la Corte que, por estar ligado el mínimo vital a la dignidad humana, y por estar ésta última ligada a su vez a la posibilidad de satisfacer necesidades básicas, entre mayor posibilidad financiera exista para la asunción de estas últimas, menor posibilidad de que se declare la vulneración del mínimo vital en sede de tutela. Esto último concuerda indefectiblemente con la subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela.

Así las cosas, para que la misma proceda en razón a la afectación al mínimo vital, se requiere que exista una prueba suficiente, rigurosa y contundente, que muestre que, a pesar de existir una suma financiera razonable para asumir las necesidades básicas, las mismas no pueden ser satisfechas por las excepcionales circunstancias del caso concreto."

CASO CONCRETO

El señor **JORGE ANDRES MOLANO GARCIA** acude a la acción de tutela solicitando el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, y como consecuencia, pide se ordene a la entidad accionada la devolución de la suma de \$6.817.424 correspondiente a los dineros embargados en un proceso coactivo adelantado en su contra.

Teniendo en cuenta los antecedentes esbozados, se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela, esto es, si es o no la vía procedente para estudiar la pretensión del accionante. En caso positivo, se indagará si se produjo la afectación *ius fundamental* alegada, respecto de los derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso.

Para ello, se debe empezar por esbozar, brevemente, el procedimiento de cobro coactivo seguido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en contra del señor **JORGE ANDRES MOLANO GARCIA**. En el curso de dicho proceso se dictó el Auto No. 35577 del 13 de abril de 2020 mediante el cual se liquidó el crédito respecto de las obligaciones que dieron origen a la ejecución. A su vez, se citó al interesado para que, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, se pronunciara, pero guardó silencio.

Posteriormente, mediante Auto No. 044488 del 23 de junio de 2020 se aprobó la liquidación del crédito y se ordenó la aplicación de los títulos de depósito constituidos por virtud de una medida de embargo.

El día 23 de septiembre de 2020 fue realizado el pago de la obligación, tal como lo reconoce la misma entidad accionada y como se comprueba con el recibo No. 14000000012570285, en el que se refleja la aplicación de descuentos a intereses y a capital, de acuerdo con el Decreto 678 de 2020.

Fue así como mediante la Resolución No. 3635 del 4 de febrero de 2021 se ordenó el desembargo de los productos bancarios de titularidad del accionante. Y, por virtud del Auto No. 068580 del 19 de febrero de 2021, se ordenó la devolución de los títulos de depósito Nos. 400100007686307, 400100007726215, 400100007761001, 400100007773444 por valor de \$822.566.

No obstante, el accionante solicitó la devolución total de los títulos embargados, a lo cual la entidad accionada respondió denegando la entrega bajo el argumento de que, desde el momento de la liquidación de la obligación y hasta su pago efectivo, se habían causado intereses de mora.

Agregó la accionada, que no se generó un doble pago, puesto que el pago realizado el 23 de septiembre de 2020 correspondía al saldo pendiente posterior a la liquidación del crédito, además de que el valor de la obligación correspondía a la suma de \$7.732.200 más los intereses moratorios generados hasta la fecha de consolidación del pago, los cuales fueron liquidados de acuerdo con la norma aplicable.

La inconformidad del accionante radica en que, a pesar de haberse acogido al Decreto 678 de 2020 “*Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2000*”, y haber pagado la totalidad de la obligación, no le fue devuelto el dinero retenido por virtud de la medida de embargo, por lo que pide se ordene a la entidad accionada la devolución de la suma de \$6.817.424.

Esbozado lo anterior, el Despacho no encuentra que en este caso se cumpla el requisito de **subsidiariedad** para que la discusión se ventile por medio de la acción de tutela, por las razones que se pasan a exponer:

Como se analizó en el marco normativo de esta providencia, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de las garantías fundamentales, y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a aquellos de manera preferente. Ello en razón al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la cual no puede convertirse en una vía alterna para obviar los procedimientos previamente establecidos.

En este caso, el accionante acude a la acción de tutela buscando controvertir las decisiones adoptadas por la autoridad de tránsito dentro del proceso coactivo adelantado en su contra con ocasión a la infracción cometida. Empero, llama la atención que, en ninguna de las etapas del procedimiento de cobro coactivo haya empleado los recursos de la vía gubernativa en contra de los actos administrativos proferidos, particularmente contra la Resolución No. 3635 del 4 de febrero de 2021, a pesar de ser ése el escenario procesal idóneo para controvertir la decisión de la Administración.

Ahora, el ordenamiento jurídico prevé dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las acciones pertinentes para ventilar esta clase de conflictos. En efecto, el accionante tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que, en últimas, se discute un acto administrativo particular, producto de lo que el actor considera un procedimiento irregular (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011).

Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, cuando ello no se cumple por virtud de una barrera que la misma Administración ha impuesto, consistente en la presunta falta de notificación, igualmente se torna procedente (inciso 2 del numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).

Conforme a las situaciones descritas, surge evidente que el accionante se encuentra plenamente habilitado para perseguir por la vía ordinaria la satisfacción de los derechos que considere conculcados con las acciones u omisiones de la entidad accionada. Ello, por cuanto las actuaciones que considera ilegales, son actos administrativos controlables por la jurisdicción contenciosa administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Tal actuación es la manifestación del poder impositivo del Estado y, en tanto tiene la virtualidad de crear obligaciones tributarias a cargo de un ciudadano, podría ser demandada si es que se considera que ha vulnerado algún derecho subjetivo.

Ahora, no puede afirmarse que el tiempo prolongado que regularmente tarda un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, necesariamente conduzca a la conclusión de que ese medio es ineficaz. La jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho mecanismo de defensa judicial es, por lo general, eficaz, y que el nivel de protección que ofrece a los intereses de los ciudadanos debe analizarse en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias del demandante³⁰.

³⁰ Sentencia T-1225 de 2004: “[...] el examen de la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial no puede restringirse a establecer cuál es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si tal ejercicio se fundara exclusivamente en dicho criterio, la jurisdicción de tutela, por los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones, con salvedad del habeas corpus. Si se admitiera tal consideración se desdibujaría la configuración constitucional sobre la tutela”.

Al respecto, no se observa que el actor manifieste alguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco aduce la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra. Dentro de las pruebas allegas no se acreditó dicha condición, ni se probó -si quiera de manera sumaria- la afectación del mínimo vital.

En este punto cabe destacar que, según lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional³¹, cuando se persiga la protección constitucional del derecho al mínimo vital, por regla general, debe aportarse alguna prueba que respalte la petición de amparo, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, siquiera de forma sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

Debe recordarse también, que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración³².

Así las cosas, la ausencia de prueba que demuestre la afectación del mínimo vital, deja en evidencia que el accionante pretende usar la acción de tutela como un mecanismo para perseguir un fin económico, como es la devolución de los dineros embargados y retenidos presuntamente de forma irregular por la Administración.

Dicha pretensión, al estar fundada en un derecho de carácter económico, escapa a ese radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela y que, según las particularidades del caso, no tiene trascendencia *iusfundamental* pues -se reitera- no se probó que la actuación de la Administración le ocasionara al actor una afectación a su mínimo vital.

En consecuencia, el Despacho considera, que el mecanismo de amparo no procede para ventilar la pretensión de carácter económico que busca el actor. Máxime cuando tuvo la oportunidad de recurrir las actuaciones de la Administración, y no lo hizo o por lo menos no está probado. Además, podrá acudir a la vía judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, demandando a través del medio de control de nulidad y restablecimiento los actos administrativos objeto de inconformidad.

³¹ Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

³² Sentencia SU-713 de 2006.

En conclusión, para reprochar el trámite administrativo, y particularmente la devolución de dineros producto de un embargo en un procedimiento de cobro coactivo, la acción de tutela es improcedente, ya que existen otros mecanismos ordinarios idóneos y eficaces. Además de que no se probó la existencia de un perjuicio irremediable, particularmente en lo que hace al mínimo vital, pues la conculcación no fue demostrada siquiera sumariamente.

En ese orden, la presente acción de tutela se declarará improcedente por subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **JORGE ANDRES MOLANO GARCIA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
Tutoría para Tutela y Desacato
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ